COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 36/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de octubre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS POR LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE PRESELECCIÓN (EXPEDIENTE DT 2002/6645)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2002, tuvo entrada en la CMT escrito presentado por JAZZ TELECOM S.A. (en adelante JAZZTEL), LINCE TELECOMUNICACIONES S.A. (LINCE) y RETEVISION I, S.A.U (RETEVISIÓN) en el cual, entre otros, se solicitaba la determinación por parte de esta Comisión del precio definitivo a satisfacer a Telefónica de España, S.A.U. (TESAU) por la tramitación de cada solicitud de preselección.

Segundo.- Con fecha 29 de abril de 2002 la CMT requirió a TESAU determinada información sobre costes relacionados con los procedimientos administrativos y de gestión en que incurre TESAU en la habilitación de la preselección. TESAU respondió a este requerimiento mediante escrito fechado el 24 de mayo de 2002. En su escrito, TESAU propone los siguientes precios por las tramitaciones de solicitudes de habilitación o modificación de preselección: 7,03 euros por solicitud más 0,75 euros por cada número.

Tercero.- Con fecha 6 de junio de 2002 la CMT requirió a TESAU información adicional sobre los costes relacionados con los procedimientos administrativos y de gestión en la inhabilitación de la preselección. TESAU respondió a este requerimiento con escrito fechado el 22 de junio de 2002.

Cuarto.- Con fecha 16 de julio de 2002, los Servicios de esta Comisión emitieron informe sobre el asunto de referencia, hecho lo cual se comunicó la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva a los interesados en el expediente.

Quinto.- Finalizado el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, se habían presentado las alegaciones de RETEVISIÓN mediante sendos escritos de 26 de julio de 2002 y 29 de julio de 2002, de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) mediante escrito de 30 de julio de 2002, de EUSKALTEL S.A. (en adelante EUSKALTEL) mediante escrito de 1 de agosto de 2002, y de TESAU mediante escrito de 7 de agosto de 2002.

Sexto.- Con fecha 7 de octubre tiene entrada en esta Comisión escrito de TESAU, por medio del cual este operador procede a ampliar la información aportada hasta ese momento a la CMT. En concreto, mediante este escrito TESAU incide en la imposibilidad de lograr la total automatización del procedimiento de tramitación de solicitudes de preselección, enumerando una serie de actividades realizadas en la Oficina de Tramitación, con indicación de los tiempos medios empleados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Habilitación competencial de la CMT

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para fijar la contraprestación que tienen que satisfacer los operadores beneficiarios de la preselección al operador afectado, en virtud de lo establecido por el artículo 19.4 del Reglamento de Interconexión y acceso a redes públicas y la numeración, en la redacción dada por el Real Decreto 1651/1998:

“ El cambio de operador preseleccionado dará derecho al operador de la red de acceso a la percepción de una contraprestación económica fija por una sola vez, cuyo importe equivaldrá al coste directo que para éste represente el cambio. Esta cantidad será satisfecha por el nuevo operador preseleccionado.

En caso de falta de acuerdo respecto al importe de dicha cantidad, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a instancia de cualquier de los operadores y en el plazo establecido por la normativa vigente”

II.2. Principios generales

Como se ha visto, la intervención de la CMT en la fijación de los costes de preselección tiene amparo legal en el artículo 19.4 del Reglamento de Interconexión en el que se establece:

"En caso de falta de acuerdo respecto del importe de dicha cantidad, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a instancia de cualquiera de los operadores y en el plazo establecido en la normativa vigente".

Por lo tanto, son dos los requisitos que determinan la intervención de esta Comisión en la determinación de las cuantías de las contraprestaciones económicas asociadas a la preselección, y los dos se cumplen en el ámbito del presente expediente:

- Falta de acuerdo entre los operadores afectados por los procedimientos de preselección.
- Solicitud de intervención de la CMT por uno o varios operadores.

Por otra parte, la Directiva 97/33/CE de 30 de junio de 1997 relativa a la interconexión en las telecomunicaciones, modificada por la Directiva 98/61/CE, de 24 de septiembre de 1998, establece para la preselección el cumplimiento del criterio de orientación a costes. El artículo 12 apartado 7 de la misma, relativo a la preselección establece:

"Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que la tarificación de la interconexión para la prestación de este servicio se establezca en función de los costes y por que los cánones que, en su caso, deban pagar los consumidores no constituyan un factor disuasorio para la utilización de este servicio."

En la legislación española se aborda la cuestión de las contraprestaciones económicas por cambio de operador en preselección, dentro del ya citado artículo 19.4 del Reglamento de Interconexión.

Dentro de la revisión del marco normativo comunitario en materia de telecomunicaciones, la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa al Servicio Universal, recoge en su artículo 19.3 esta misma exigencia orientación a costes, razón por la cual cabe entender que este marco de fijación de precios no va a variar con la transposición a la normativa nacional de las nuevas directivas.

Para la determinación de la razonabilidad de las contraprestaciones económicas derivadas de la preselección y establecidas en el Reglamento de Interconexión, resulta conveniente tener en cuenta una serie de principios que han inspirado, con carácter general, las diversas actuaciones de las autoridades nacionales de regulación, principalmente en materia económica y cuyo contenido se trata e interpreta en diferentes directivas comunitarias (Directiva 97/33/EC de interconexión, Directiva 98/61/CE de modificación de la en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la

preselección del operador y la Directiva 98/10/CE sobre aplicación de los principio de Red Abierta (ONP). Estos principios siguen presentes en el nuevo marco normativo europeo, a través del contenido de las Directivas 2002/22/CE relativa al Servicio Universal, y la 2002/19/CE relativa al acceso.

Estos principios generales tienen la función de servir de guía y referencia para la toma de decisiones como la que nos ocupa, en la que el asunto a tratar, la preselección, supone un factor clave para favorecer la libertad de elección del consumidor y la competencia efectiva en un marco liberalizado de las telecomunicaciones. Los principios generales, ordenados de forma jerárquica según grado de importancia, son los siguientes:

II.2.a. Principio de intervención mínima.

La contraprestación económica, como se ha recogido anteriormente, por la ejecución de solicitudes de preselección ha de equivaler al coste directo que represente el cambio para el operador de acceso que tiene obligación de establecer los procedimientos de preselección de operador. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sólo intervendrá en caso de falta de acuerdo entre operadores.

II.2.b. Principio de beneficio del usuarios y promoción de la competencia efectiva.

El objetivo fundamental de toda actividad desarrollada por las autoridades nacionales de regulación responde al fomento de la competencia efectiva. Es por ello preciso señalar lo que recoge el artículo 1. De la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones:

“ La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en el mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector.”

II.2.c Principio de proporcionalidad en las condiciones que se deban adoptar.

El principio de proporcionalidad complementa al anterior de mínima intervención administrativa, de manera que la preselección y sus condiciones deben limitarse al ámbito estrictamente necesario para la obtención del fin legalmente perseguido, sin perjuicio de que, cuando la distribución de costes sea objeto de acuerdo entre las partes éstas le den el alcance que tengan por

conveniente, sin más límites que los establecidos por los artículos 17 y 19 del Reglamento de Interconexión.

Por tanto, el juicio de proporcionalidad se impone como imprescindible en asuntos como el presente, valorando adecuadamente la idoneidad de las medidas que se adopten respecto del objetivo propuesto, así como la inexistencia de una alternativa menos restrictiva para la consecución del mismo propósito, que no es otro que la introducción de la preselección para facilitar libertad de elección para el consumidor.

II.2.d Principio de eficiencia y minimización del coste incurrido.

Es este un principio básico que se ha seguido ampliamente en la normativa de liberalización de las telecomunicaciones, principalmente en materia económica relativa a la interconexión. Sirva como ejemplo, el artículo 13 del Reglamento de Interconexión respecto a la metodología a utilizar para la determinación de los precios de interconexión, definiendo el concepto de coste como aquel que suponga una prestación eficiente del servicio a largo plazo.

Es claro pues, que el principio de eficiencia se encuentra íntimamente ligado al desarrollo de una competencia efectiva, por lo que su aplicación debe ser considerada a la hora de determinar las contraprestaciones económicas derivadas de la tramitación de solicitudes de preselección.

II.2.e. Principio de causalidad

Este principio se aplica para determinar la asignación de los costes incurridos, según el cual, aquel que cause u origine el hecho o actividad que provoque costes es el que debe soportar los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el artículo 17.4 del Reglamento de Interconexión se señala que los costes ocasionados por las adaptaciones técnicas de las redes, necesarias para la implantación de los procedimientos de preselección serán asumidos por las entidades titulares de dichas redes.

Así mismo, cabe señalar que el artículo 19.4, en el que se basa la habilitación competencial de esta Comisión para resolver este expediente, representa una clara aplicación del principio de la causalidad.

En aplicación de este principio, cabe entender que el operador beneficiario de la preselección debe retribuir al operador de acceso, en la tramitación de solicitudes de preselección, por los siguientes motivos:

- Solicitud de habilitación: cuando un abonado se preselecciona con el operador beneficiario, y se procede a la activación de la preselección en la línea correspondiente.
- Modificación en la preselección: cuando el abonado ya preseleccionado solicita la inclusión de determinados tipos de llamadas.
- Solicitud rechazada por causas imputables al operador solicitante: el operador de acceso rechaza la solicitud por alguna de las causas de denegación que le dan derecho a percibir una contraprestación económica, y que quedan determinadas en el dispositivo Sexto.1 de la Circular 1/2001, de 21 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas.

II.2.f Principio de distribución del beneficio.

Según este principio aquel que obtiene los beneficios del hecho u actividad origen de la operación es el que debe soportar los costes incurridos para la realización de la misma. En la mayoría de los casos coincide que aquel que causa la operación es el que se beneficia de la misma, por lo que resulta claro identificar la figura que debe soportar los costes. Pero en otros casos los beneficiarios de una medida o actividad económica determinada son diversos mientras que el causante es uno específico, o viceversa, por lo que puede resultar más equitativo asignar los costes a aquellos que no son causantes sino beneficiados.

II.2.g Principio materialidad e importancia relativa.

La aplicación de estos principios, así como la de los criterios alternativos que en ocasiones pudieran deducirse de ellos, debe estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos respecto al objetivo buscado pudieran presentar. Por consiguiente, puede ser admisible el incumplimiento de algún principio siempre y cuando la importancia relativa, en términos cuantitativos, de la variación constatada, sea escasamente significativa y no altere la consecución del objetivo primordial de implantación y desarrollo de la preselección.

Igualmente, para la determinación de las contraprestaciones económicas se debe imponer un criterio de materialidad o economicidad, es decir, lo que en términos económico–contables se denomina criterio de coste–beneficio. De esta manera, si para la obtención de una información contable útil para la toma de decisiones ocasiona unos costes superiores a los beneficios de forma clara y significativa, puede resultar conveniente no desarrollar dicha información en aras de conseguir el objetivo perseguido. La información que ha de

proporcionarse a los decisores económicos debe tener en cuenta el criterio de coste–beneficio.

Una vez definidos los principios generales que han de presidir la fijación de las contraprestaciones económicas entre operadores derivadas de la tramitación de solicitudes de preselección, debe determinarse su aplicación al caso que nos ocupa.

II.3. Determinación de la contraprestación económica por tramitación de preselección

El artículo 19.4 del Reglamento de Interconexión establece que el cambio de operador preseleccionado dará derecho, al que inicialmente prestaba servicio, a la percepción de una contraprestación fija y por una sola vez. Esta cantidad se determinará en función del coste directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio y será facturada a la entidad beneficiaria de la preselección.

Hay que plantear por parte de esta Comisión, en primer lugar, la identificación de los componentes de costes directos. Tras este análisis, se procederá a determinar la cuantía de la contraprestación económica.

II.3.a. Identificación de los elementos que componen el coste directo relacionado con las operaciones necesarios para habilitar la preselección

Con relación a los procesos de habilitación de la preselección, existen tres centros de costes que intervienen en dichos procesos:

a. Oficina de preselección: es la oficina donde se reciben las solicitudes para ser validadas, se gestiona el proceso de actuación de red, se comprueban los originales, y se mantienen las bases de datos de preselección.
b. Área de red: dónde se ejecutan los comandos en los sistemas de conmutación, para preseleccionar a los abonados de los operadores beneficiarios.
c. Sistemas Informáticos que soportan los procesos específicos requeridos para activar las solicitudes de preselección.

A continuación se resume el contenido de cada uno de estos centros de costes. En Anexo se incluyen los datos no confidenciales que han permitido llegar a calcular estas contraprestaciones económicas.

II.3.b. Costes de tramitación administrativa

El tratamiento de las solicitudes de preselección se realiza en una oficina dedicada a esta tarea. En este apartado se computan los costes propios del inmueble, así como los costes de personal relacionados con la tramitación de solicitudes de preselección.

En concreto, los conceptos de costes considerados en la determinación del precio por la tramitación de solicitudes preselección son las siguientes:

- Costes del inmueble
- Costes de personal
  - Tramitación básica
  - Tratamiento de originales
  - Tratamiento de incidencias de provisión
  - Tratamiento de incidencias de infraestructura

La tramitación básica se refiere a la supervisión manual de las siguientes tareas:

- Introducción de las solicitudes desde los e-mails hasta el sistema de tramitación.
- Comprobación de los datos en los sistemas de Telefónica de España.
- Validación de solicitudes a red para su provisión.
- Envío de solicitudes a red para su provisión
- Recepción de solicitudes provisionadas desde red para informar a los operadores.
- Generación y envío diario de información del estado de las solicitudes a los operadores.

El coste imputable a la mano de obra se ha calculando partiendo de los costes por hora obtenidos en el expediente de modificación de la OBA de TESAU, aprobada con fecha 29 de abril de 2002, por la similitud entre los perfiles del personal implicado. Sobre las cifras de la OBA se ha aplicado un sobrecoste de personal, que cubre una tasa razonable de inactividad entre el personal dedicado a tramitar solicitudes, así como los costes derivados de la mezcla de perfiles profesionales del personal.

El sobrecoste por inactividad obedece a que una reducida plantilla se dedica en exclusiva a atender las solicitudes de preselección, para lo que el dimensionamiento de la misma ha de hacerse necesariamente por exceso para garantizar la calidad de servicio y los plazos en que han de tramitarse las solicitudes, en un contexto de variabilidad de la carga de trabajo. Se considera que este efecto incrementa los costes de personal en un 15 %.

Por otra parte, la peculiaridad de la especialización del personal que se dedica a las tramitaciones de preselección hace que se deban considerar los costes extras debidos al diferente perfil de los implicados. Así, el impacto del personal

de coordinación y gestión, así como de otros empleados que hacen necesario el funcionamiento de esta unidad, que no están computados en el cálculo de tiempos de tramitación de solicitudes, se estima que representan el 10 % de los costes de personal, excluido el sobrecoste por inactividad.

El efecto combinado de ambos factores incrementa el coste horario del personal obtenido en la OBA en un 25 %.

II.3.c. Costes de área de red

Tras la validación de las solicitudes en la oficina de preselección, hay que gestionar la ejecución de los comandos necesarios en las centrales para activar la preselección de la línea de abonado. En este apartado se abordan los costes de personal relacionados con esta operación.

A pesar de que el envío de comandos a las centrales es completamente automático, se da la circunstancia de que en muchos casos existen rechazos que obligan a proceder de manera manual para activar la preselección en dichos números. Estos envíos hacen que se incurra en costes de personal.

Adicionalmente a lo anterior, hay que tener en cuenta que una parte de las incidencias y reclamaciones en la oficina de preselección, requieren traslado al área de red para su resolución por parte de este personal.

Los costes de personal en el área de red se calculan a partir de los costes por hora de la OBA, de la misma forma que en la tramitación administrativa analizada en el apartado anterior. Ahora bien, en este punto se tiene en cuenta la necesaria cualificación del personal que lleva a cabo estas tareas.

II.3.d. Costes derivados de la adaptación de los sistemas informáticos necesarios para dar el soporte al proceso de preselección

Este apartado analiza los sistemas de información asociados a la provisión de la preselección. Para el cálculo de la contraprestación económica hay que tener en cuenta los siguientes costes:

- Costes de mantenimiento, soporte y producción
- Desarrollos de sistemas de información
- Inversiones hardware y licencias software

A partir de la información suministrada por TESAU, y aplicando los costes de capital y período de amortización a las inversiones en desarrollo, hardware, y licencias, obtenemos la anualización de estos costes. Teniendo en cuenta que la estimación de solicitudes a tramitar durante 2002 representa la cifra de tramitaciones anual a tener en cuenta en un análisis a largo plazo, obtenemos el coste imputable a cada solicitud o número.

II.4. Alegaciones presentadas por RETEVISIÓN

II.4.a. Sobre los principios generales

RETEVISIÓN muestra su conformidad con los principios generales que sirven de guía para la determinación de los precios de preselección, pero indica que echa en falta el principio básico de orientación a costes de prestación eficiente a largo plazo, que se encuentra recogido en el Reglamento de Interconexión.

A este respecto cabe indicar que efectivamente, el artículo 19.4 del Reglamento de Interconexión ya se refiere al derecho del operador de acceso a percibir una contraprestación económica cuyo importe debe equivaler al coste directo en que haya incurrido. Asimismo, al encuadrarse la preselección dentro de la interconexión, no cabe otra posibilidad que atenerse a las mismas condiciones de orientación a costes que rigen en la fijación de precios de interconexión.

Argumenta RETEVISIÓN que el principio de causalidad no ha sido tenido en cuenta en la valoración de ciertas partidas de costes, en concreto, en lo que se refiere a los costes por tratamiento de originales, así como los costes de solicitudes rechazadas cuya responsabilidad última sea atribuible a TESAU.

El estudio realizado para fijar las contraprestaciones económicas por tramitación de solicitudes de preselección está basado en la metodología “bottom-up”, teniendo en cuenta los costes incrementales a largo plazo. En concreto, se ha supuesto que el incremento a considerar es la completa prestación del servicio, con lo que se ha tomado en consideración la plataforma de sistemas y aplicaciones informáticas requeridas, así como las necesidades de personal que se precisan para llevar a cabo la tramitación de las solicitudes y la activación de la preselección en las centrales. Para permitir la recuperación de todos los costes, también se ha tenido en cuenta el componente de costes comunes correspondiente.

Dentro de este contexto, se considera que la petición del 5 % de originales, que la CMT ha estimado entra dentro de lo razonable para que el operador de acceso pueda obtener la prueba sobre el consentimiento del abonado en los casos en los que se plantean dudas sobre la legitimidad de la petición, origina un coste a TESAU que este operador debe poder recuperar. Así, se considera

que en aplicación del principio de causalidad, TESAU tiene derecho a recuperar los costes derivados de la petición del 5 % de los originales, al formar parte del incremento considerado en el estudio “bottom-up” realizado.

En lo que respecta a los costes de las solicitudes rechazadas cuya responsabilidad sea atribuida a TESAU, cabe indicar que este expediente se circunscribe a la fijación de las contraprestaciones económicas a abonar al operador de acceso cuando la solicitud sea rechazada por alguna de las causas que se detallan en el dispositivo sexto.1 de la Circular 1/2001, modificado por la Circular 2/2002. Estas causas se refieren exclusivamente a rechazos imputables al operador solicitante, por lo que no cabe aducir incumplimiento del principio de causalidad.

Finalmente, RETEVISIÓN estima que en ningún caso sería aceptable que los operadores, conforme a los Acuerdos que tengan firmados, no pudieran verse compensados por las cuantías que se han visto obligados a satisfacer, en exceso sobre los verdaderos costes.

Efectivamente, los precios aprobados en esta Resolución han de aplicarse con carácter retroactivo, según ha dispuesto esta Comisión en su Resolución de 2 de marzo de 1999, sobre el conflicto de preselección planteado entre BT, RSL COM y TESAU, y según hayan establecido los implicados en los Acuerdos Generales de Interconexión firmados entre las partes.

II.4.b. Sobre la orientación a los costes de prestación eficiente

Los servicios de la CMT consideran un incremento de los costes del 15 % por variabilidad de la carga de trabajo. RETEVISIÓN entiende que estas ineficiencias pueden estar sobrevaloradas si no se tiene en cuenta que estos servicios pueden no requerir personal especializado en este tema, sino que puede abastecerse e personal que simultáneamente tiene otras labores.

Como ya se ha indicado, el incremento considerado para el estudio de costes es la prestación de este servicio. Esta Comisión estima que es procedente analizar de forma aislada los costes de personal destinados a este servicio, puesto que de esta manera se tiene en cuenta el hecho de que TESAU disponga de una oficina de preselección con personal dedicado en exclusiva, lo que se juzga coherente con el criterio de eficiencia al quedar justificado por el volumen de trabajo de esta unidad así como por su especialización.

Según RETEVISIÓN, en relación con los costes atribuidos en concepto de incidencias de provisión o infraestructura, así como los de rechazos que dan lugar a actuaciones en red, habría de revisarse cuántos son imputables al operador preseleccionado, y cuántos debidos a ineficiencias en los procesos que utiliza TESAU.

Ante esta alegación cabe decir que los porcentajes de incidencias de provisión e incidencias de infraestructura incluidos en el estudio de costes, son considerados por esta Comisión como los que razonablemente se pueden atribuir a causas imputables al operador preseleccionado, o bien que están justificados por parte de un operador eficiente. Si en la práctica se detectara la aparición de unos porcentajes superiores a estos, los costes derivados de las actuaciones que superen este límite no darían derecho a su recuperación por parte del operador de acceso.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la tasa de incidencias de provisión no puede ser la misma para las solicitudes de habilitación que para las de modificación. En efecto, una vez que un abonado ya dispone de preselección, se reducen las posibilidades de que sobre esa misma línea haya dificultades para modificar la modalidad en que este abonado está preseleccionado, al haberse resuelto en la primera solicitud las eventuales incidencias originadas por problemas de identificación del titular a través del DNI/CIF. En consecuencia, procede reducir a un 50 % la tasa de incidencias de provisión a tener en cuenta en las solicitudes de modificación, en relación con las solicitudes de habilitación.

En lo que se refiere a la tasa de rechazos en red que requieren una activación manual de la preselección, se considera que este es un porcentaje ciertamente bajo que resulta razonable para un operador eficiente, y se justifica principalmente por la respuesta errónea de la activación automática en los casos en que la línea del abonado está en uso.

Finalmente, RETEVISIÓN entiende que el factor de zona a aplicar para el cálculo del coste del inmueble debe ser el correspondiente a Málaga, provincia en la que está ubicada la oficina de tramitación administrativa de la preselección.

Cabe indicar que según la información aportada por TESAU a esta Comisión, dicha oficina se encuentra situada en la provincia de Madrid. Por tanto, se debe mantener el factor de zona de esta provincia.

II.4.c. Sobre los costes de tratamiento de los originales

RETEVISIÓN expone que la petición y comprobación de originales no es parte sustantiva de los costes en que el operador dominante incurre por causa del operador preseleccionado, sino que esa función controladora es potestativa, con lo que los costes de la misma no pueden repercutirse al operador preseleccionado. Además, se señala que el cómputo de 23 minutos no responde a la suma de las partidas que lo integran, que resulta ser de 17 minutos.

La primera parte de esta alegación ya ha sido respondida anteriormente. En lo que se refiere a los tiempos, se debe señalar que la suma obtenida se había incrementado en un factor de 4/3 para tener en cuenta los tiempos del personal de coordinación, así como el sobrecoste por inactividad. Como este concepto ya está incluido en el incremento del 25 % aplicado al coste horario del personal, procede atender la alegación formulada por RETEVISIÓN, de manera que el tiempo computado en el tratamiento de originales sea de 17 minutos.

II.4.d. Sobre las solicitudes rechazadas

RETEVISIÓN indica que se debería resarcir a los operadores que solicitan la preselección por los costes en que hayan incurrido en la tramitación de una solicitud erróneamente rechazada por TESAU. Asimismo, llama la atención sobre el hecho de que el coste por rechazo ha sido estimado nulo por la CMT en el ámbito de la portabilidad, y que por tanto debería hacerse lo mismo en preselección.

En el Reglamento de Interconexión, así como en las Circulares 1/2001 y 2/2002 de la CMT, se reconoce el derecho a contraprestación económica a percibir por el operador de acceso en el caso de cambio de operador preseleccionado, o de rechazo por causas imputables al operador solicitante. El objeto de este expediente se limita a fijar la cuantía que debe facturar TESAU en la tramitaciones de solicitudes de preselección, sobre cuyo importe se ha constatado desacuerdo. Por tanto, queda fuera del ámbito de este procedimiento el analizar el derecho del operador solicitante a recibir una contraprestación en el caso de rechazos por causas imputables al operador de acceso.

Con respecto a la comparación con portabilidad, cabe decir en primer lugar que el artículo 25.1 del Reglamento de Interconexión señala, para el ámbito de la portabilidad, que los costes derivados de la actualización de los elementos de red y los de los sistemas necesarios para hacer efectiva la conservación de número, deberán ser sufragados por cada entidad, mientras que el artículo 17 de este Reglamento, relativo a preselección, sólo se indica que los costes ocasionados por las adaptaciones técnicas de las redes serán asumidos por cada entidad. Así pues, los costes de los sistemas ligados a los procesos de tramitación de las solicitudes, que no son repercutibles a otros operadores en portabilidad, sí que se tienen en cuenta en el cálculo de las contraprestaciones en preselección.

En suma, el motivo por el que el precio de solicitud rechazada no sea nulo en preselección, se debe a que en este ámbito el operador de acceso tiene derecho a recuperar el coste imputable al inmueble, a las incidencias de provisión ligadas a solicitudes rechazadas, a la tramitación básica, así como el

derivado de la utilización de los sistemas de información. Por tanto, se desestima esta alegación.

II.4.e. Sobre el procedimiento abreviado para preselección global

RETEVISIÓN indica que la migración de preselección de la modalidad de larga distancia a la preselección global, para incluir también el tráfico metropolitano, se llevó a cabo empleando un procedimiento abreviado. En consecuencia, solicita que se determine el precio de estas tramitaciones, en las que se debe reflejar el ahorro en costes frente a la tramitación ordinaria de las solicitudes de modificación.

Analizadas las tareas a realizar por TESAU en el caso de una modificación ordinaria de inclusión de nuevas llamadas en preselección, y en la ampliación del ámbito de la preselección para incluir las llamadas metropolitanas, no se ha advertido diferencia alguna entre ambos que justifique el establecimiento de precios diferentes. Cabe recordar que el procedimiento abreviado incorporaba como novedad principal la posibilidad de contar con el consentimiento tácito del abonado, pero ello no afectaba a la movilización de los sistemas de información por parte de TESAU, ni a la comprobación de originales. Por tanto, el precio debe ser el mismo que el de una modificación ordinaria de inclusión de llamadas metropolitanas.

II.5. Alegaciones presentadas por ASTEL

II.5.a. Sobre los principios generales

ASTEL manifiesta que los costes asociados a la exclusión de determinados tipos de llamadas no deben ser sufragados por el operador preseleccionado, lo que estaría en desacuerdo con el principio de causalidad. ASTEL solicita que la resolución del expediente recoja expresamente que la inhabilitación total no conllevará contraprestación alguna a favor de TESAU, y que igualmente, la inhabilitación parcial no deberá suponer retribución alguna para tal operadora.

Es evidente que en el caso de la inhabilitación, que supone que el cliente se da de baja y deja de estar preseleccionado, queda rota la relación comercial entre operador beneficiario y abonado, cuyo tráfico pasa a ser cursado por el operador de acceso o por un tercero, y por tanto el coste de este trámite no se puede repercutir al operador que pierde al cliente.

Asimismo, en el caso de la inhabilitación parcial o exclusión de llamadas en preselección, es lógico entender que, en aplicación del principio de distribución

del beneficio, el coste de esta operación deba ser sufragado por quien pase a cursar el tráfico objeto de la modificación que se lleve a cabo. En la mayoría de los casos, como indica ASTEL en sus alegaciones, las peticiones de exclusión de llamadas de la preselección por parte de un cliente se deben a los planes de descuento u otro tipo de acciones comerciales que han permitido al operador de acceso recuperar determinado tipo de llamadas. Por tanto, en aplicación del mencionado principio, cuando determinadas llamadas que realiza un cliente pasan a ser cursadas por otro operador, debe ser el operador que se beneficia de esta operación quién soporte los costes de la misma.

Esta Comisión estima la alegación de ASTEL, de manera que las modificaciones de exclusión de llamadas (metropolitanas, a servicios de inteligencia de red, etc.) en preselección, no dan derecho a TESAU a percibir una contraprestación económica del operador que previamente cursaba este tráfico.

II.5.b. Sobre la imputación de costes por solicitud rechazada

ASTEL estima que los rechazos originados como consecuencia de errores cuya responsabilidad ha sido exclusivamente de TESAU no deben dar derecho a contraprestación económica a satisfacer a este operador.

A esta cuestión ya se ha respondido en el análisis de las alegaciones presentadas por RETEVISIÓN.

II.5.c. Sobre los costes de tramitación administrativa

ASTEL considera que el sobrecoste del 10 % en concepto de personal de coordinación y gestión es elevado, aportando la cifra del 5 % como sobrecoste máximo razonable.

Dado que los tiempos computados se refieren únicamente al personal que lleva a cabo las operaciones de tramitación, es importante que los costes de personal encargados a labores de coordinación y gestión, así como de otros empleados que hacen posible el funcionamiento de esta unidad, quede correctamente reflejado. Ante la falta de justificación de la cifra aportada por ASTEL, se mantiene el porcentaje del 10 % que aparece en el estudio realizado por los servicios de la CMT.

Asimismo, según ASTEL, la petición de originales que se ha correspondido con casos de dudas razonables y justificadas no debiera ser superior al 1 por mil de las solicitudes.

A este respecto cabe reiterar lo dicho en la respuesta a las alegaciones de RETEVISIÓN. La CMT ya aceptó como límite máximo la petición de originales del 5% de las solicitudes, y no hay justificación objetiva que permita emplear otro valor en el estudio de costes.

II.5.d. Sobre los costes de red y de incidencias, y factor de zona

Según ASTEL, debe analizarse la causa de los rechazos en el envío de comandos a centrales, y de las incidencias, para conocer si deben o no ser repercutidos a los operadores. Asimismo, ASTEL indica que el factor de zona empleado para el cálculo del coste atribuido al inmueble deber corresponderse con el de Málaga, provincia en la que se sitúa la oficina de preselección.

A estas cuestiones ya se ha dado respuesta en el análisis de las alegaciones de RETEVISIÓN.

II.5.e. Sobre la aplicación de preselección virtual

ASTEL solicita que el empleo de mecanismos de preselección virtual por parte de TESAU no puede implicar la exigencia de contraprestación económica alguna.

Efectivamente, en el caso de preselección virtual sólo procede pago en el momento de la habilitación, en este caso virtual, sin que el operador de acceso pueda repercutir posteriormente ningún coste derivado de la conversión de preselección virtual a preselección real. De esta manera, el coste de la habilitación para el operador solicitante será el mismo, independientemente de si se ha empleado o no preselección virtual.

II.6. Alegaciones presentadas por EUSKALTEL

EUSKALTEL solicita que las ineficiencias de TESAU no sean imputadas a las contraprestaciones que deben satisfacer los operadores. Asimismo, solicita que se reconozca a EUSKALTEL el derecho a facturar a TESAU los costes en que incurra debidas a ineficiencias imputables a este último, en aplicación del principio de reciprocidad.

Según EUSKALTEL, el 10 % de costes de personal y gestión se considera excesivo, y el coste de tratamiento de originales por parte de TESAU no debería imputarse. En cuanto a los rechazos que dan lugar a costes del área de red, así como las incidencias, EUSKALTEL estima que debería exigirse responsabilidades a quien sea el causante.

Respecto a la aplicación retroactiva, EUSKALTEL estima necesario que la CMT emita dictamen en el que se declare expresamente la aplicación retroactiva de

los precios fijados en esta resolución a los efectos del Acuerdo General de Interconexión suscrito entre EUSKALTEL y TESAU.

Las cuestiones puestas de relieve por EUSKALTEL ya han sido analizadas dentro de los apartados en que se contesta a lo alegado por RETEVISIÓN y ASTEL.

II.7. Alegaciones presentadas por TESAU

II.7.a. Sobre los costes de la oficina de preselección

TESAU manifiesta que los criterios seguidos por los servicios de la CMT divergen significativamente de los aplicados por TESAU para calcular el coste de la oficina de preselección.

Ante esta alegación cabe decir que no es posible aplicar el presupuesto integro del ejercicio 2002 para la oficina de preselección como elemento de coste a repercutir a los operadores beneficiarios de la preselección, por dos motivos. En primer lugar, este coste es susceptible de incluir ineficiencias, que no es posible trasladar a los operadores preseleccionados. En segundo lugar, en esta oficina se llevan a cabo actividades que si bien están relacionadas con la preselección, no es posible tener en cuenta en el cálculo de las contraprestaciones económicas a satisfacer por la tramitación de solicitudes de preselección, como son la preparación de informes internos, el envío de información de seguimiento a la CMT, etc.

Por otro lado, TESAU señala que aquellas actividades automatizadas o altamente automatizadas requieren de personal de supervisión de procesos con el fin de garantizar la cumplimentación en tiempo y forma de los mismos. Además, existen actividades cuya automatización es imposible en un 100 % de los casos, dada la complejidad de algunas solicitudes (accesos primarios, grupos ISPBX, centralitas de gran capacidad).

Esta Comisión entiende que en un escenario de tramitación de solicitudes que permaneciera estable, sin variaciones de relevancia, es evidente que sería exigible la máxima eficiencia en el proceso de tramitación de solicitudes por parte de TESAU, lo que obligatoriamente conlleva el procesamiento automático de la práctica totalidad de las solicitudes, admitiéndose únicamente excepciones puntuales debidamente justificadas. Sin embargo, dado que el horizonte temporal sobre el que se van a aplicar los precios fijados por esta Resolución se corresponde con un período en el que la tramitación de solicitudes de preselección precisa de adaptaciones importantes, es necesario tener en cuenta este carácter dinámico de los procesos a la hora de fijar los precios orientados a costes.

Efectivamente, han sido varias las decisiones regulatorias que han motivado la introducción de modificaciones en la tramitación de solicitudes de preselección. Entre estas cabe citar la Circular 1/2000, que define nuevos procedimientos para posibilitar la preselección de comunicaciones de ámbito metropolitano, la Circular 1/2001, que aprueba unos procedimientos destinados a agilizar la tramitación y facilitar su automatización, además de introducir la gestión de incidencias, y la Circular 2/2002, que, entre otras, contempla nuevas reglas de validación ante la falta de correspondencia del DNI, e introduce la validación opcional por parte del operador previamente preseleccionado.

Pero este período de cambios en los procedimientos de preselección no se puede considerar que haya finalizado. La propia Circular 2/2002 amplía el ámbito de la selección de operador, y modifica los procedimientos para acomodarse a la preselección de nuevos tipos de llamadas, como son las de inteligencia de red (incluyendo la numeración personal y con la excepción de la numeración de cobro revertido automático), y llamadas a servicios de radiobúsqueda. Estos nuevos procedimientos han de estar disponibles a partir del 1 de marzo de 2003, fecha en la que debe estar operativa la nueva modalidad de preselección. Asimismo, es previsible que la regulación sobre el alquiler de bucle virtual, o la eventual evolución hacia la preselección de distintos operadores en función del tipo de llamada, afecten significativamente a los procesos de tramitación de solicitudes que lleva a cabo TESAU.

En este contexto, las labores de supervisión manual de la ejecución de las diferentes actividades que conlleva el procedimiento de tramitación se juzga imprescindible, dado que sólo de esta manera se dota al sistema de la flexibilidad suficiente para permitir la rápida adaptación a los cambios. Entre las tareas para las que cabe admitir supervisión manual se encuentran la recepción de solicitudes, la validación, la generación de ficheros para enviar comandos a red, y la generación y el envío de ficheros a los operadores.

La problemática de la identificación de las solicitudes relativas a líneas de especial complejidad, que tal como alega TESAU requieren un tratamiento particular, queda solucionada al considerar la labor de supervisión manual.

En conjunto, se estima que el tiempo de tramitación básica atribuible a cada solicitud para llevar a cabo estas tareas de supervisión manual, es de 2 minutos.

II.7.b. Sobre los costes de adaptación de los sistemas informáticos

TESAU manifiesta que el período de amortización de las inversiones en sistemas de información debe ser de 3 años, en lugar de los 4 años que se utilizan en los cálculos reflejados en el informe de la CMT. Esta vida útil es la

que ha aprobado la CMT para este tipo de inmovilizado, para la contabilidad de costes del año 2001 en el estándar de costes corrientes.

El 16 de mayo de 2002, la CMT aprobó la Resolución sobre la propuesta de TESAU de tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes del año 2001, para el estándar de costes corrientes. En esta Resolución se aprobó una vida útil de 4 años para ordenadores, y de 3 años para software y aplicaciones informáticas.

La contabilidad de costes para el estándar de costes corrientes, recoge necesariamente los valores promediados para el conjunto de activos de TESAU. En el presente análisis "bottom-up", por el contrario, se ha considerado un período de amortización específico para el tipo de activos concreto empleados en esta actividad, que engloban software y hardware, y que se considera es de 4 años.

II.7.c. Sobre los costes de mano de obra

TESAU indica que en este capítulo deben considerarse los costes reales de mano de obra proporcionados por este operador, que son los que corresponden al personal afecto al servicio de preselección, en lugar asimilarlos a los obtenidos en el expediente de modificación de la OBA.

La fórmula de obtención de los costes horarios de empleado propuestos por TESAU conlleva el que se repercuta a los operadores el coste de labores que se llevan a cabo por este personal pero que no son susceptibles de ser contabilizadas en el cálculo de la contraprestación económica por tramitación de solicitudes de preselección.

Por el contrario, los costes obtenidos en el expediente de modificación de la OBA están calculados de forma rigurosa, y responden a perfiles que en cada categoría son perfectamente equiparables a los de los empleados de TESAU destinados a preselección. A los resultados de la OBA se añade en el presente estudio un sobrecoste de personal del 25 % para tener en cuenta los tiempos del personal que de gestión y coordinación, así como la inactividad por dedicación exclusiva.

II.7.d. Sobre la fecha de aplicación de los precios que se aprueban

TESAU indica que el número de solicitudes tenidas en cuenta influye en el cálculo del coste unitario. De esta manera, al haberse tramitado menos solicitudes en ejercicios anteriores, el coste unitario de las mismas debe aumentar.

Cabe decir que se ha tomado como hipótesis que el número de solicitudes del año 2002 representa con suficiente fidelidad la carga de trabajo promedio a largo plazo. Esto se ha hecho así aceptando la propia propuesta de TESAU, que se basa en datos únicamente del 2002 en su cálculo de precios, y parece razonable.

Por otro lado, TESAU indica que el grado de automatización ha ido aumentando con el tiempo, y por tanto la carga de trabajo manual era superior al principio, período en el que además se revisaban el 100 % de los originales.

Este argumento no puede justificar un aumento en la contraprestación asociada a solicitudes tramitadas en ejercicios anteriores, puesto que éstas están calculadas en base a un dimensionamiento eficiente de los recursos a largo plazo, lo que no permite tener en cuenta ineficiencias de la fase inicial, ni petición de originales por encima de lo que es razonable.

II.7.e. Sobre la información aportada por TESAU en escrito de fecha 7 de octubre de 2002

En relación con las alegaciones realizadas por TESAU a través de este escrito, cabe indicar que ya han sido analizadas y respondidas en el apartado II.7.a, sobre los costes de la oficina de preselección, en el que se contesta a lo alegado en escrito de TESAU de fecha 7 de agosto de 2002.
En razón de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión

RESUELVE

Primero. Las contraprestaciones económicas asociadas a la tramitación de solicitudes de preselección por parte de Telefónica de España, S.A.U., objeto de la solicitud de intervención a esta Comisión, se calcularán a partir de las siguientes cuantías:

	Habilitación	Modificación	Rechazo
Euros por solicitud	4,11	3,76	3,05
Euros por número	0,35	0,35	0,00

La contraprestación económica en euros a facturar por una sola vez, asociada a cada solicitud de preselección, se calculará añadiendo a la cuantía por solicitud la cuantía estipulada para cada número multiplicada por la cantidad de números afectados por dicha solicitud de preselección.

Estas contraprestaciones responden a los siguientes conceptos:

- Habilitación: Tramitación de solicitud de habilitación o activación de la preselección
- Modificación: Tramitación de solicitud de modificación de preselección en línea ya activada (inclusión de llamadas)
- Rechazo: Tramitación de solicitud de preselección rechazada por Telefónica de España, S.A.U., debido a algunas de las causas de denegación imputables al operador solicitante que aparecen recogidas en el dispositivo Sexto.1 de la Circular 1/2001, de 21 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas.

Segundo.- Los precios aprobados por la presente Resolución se aplicarán con carácter retroactivo, según ha dispuesto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Resolución de 2 de marzo de 1999, sobre el conflicto de preselección planteado por BT y RSL COM, y según hayan establecido los implicados en los Acuerdos Generales de Interconexión firmados entre las partes.

Tercero.- Las solicitudes tramitadas de acuerdo con el procedimiento abreviado para la inclusión de llamadas metropolitanas en abonados que ya tuvieran preselección para las llamadas de larga distancia y de fijo a móvil, establecido por la Circular 1/2000, de 30 de noviembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, darán derecho a Telefónica de España, S.A.U., a percibir las correspondientes contraprestaciones económicas establecidas para la operación de modificación, según se ha fijado en el apartado Primero del resuelve.

Cuarto. En el caso de preselección virtual sólo procede pago en el momento de la habilitación, sin que el operador de acceso pueda repercutir posteriormente ningún coste derivado de la conversión de preselección virtual a preselección real.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenci7oso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO

Detalle del cálculo de las contraprestaciones económicas por la tramitación de solicitudes de preselección

		Habilitación		Modificación		Rechazos	
Costes tramitación adminitrativa		Por solicitud	Por número	Por solicitud	Por número	Por solicitud	Por número
Inmueble							
Total espacio (m 2)							
Coste anual m2	322						
Coste anual espacio							
Porcentaje otros costes	15,00%						
Otros costes oficina							
Total coste inmueble							
Por solicitud							
Personal							
Tramitación básica							
Coste hora personal	26,96						
Tiempo tramitación básica (min)	2,00						
Coste por solicitud	0,90	0,90		0,90		0,90	
Tratamiento originales							
Porcentaje originales	5,00%						
Tiempo petición (min)	6						
Tiempo recepción	3						
Tiempo comprobación	8						
Tiempo total	17						
Coste hora personal	26,96						
Coste	7,64						
Por solicitud		0,38		0,38			
Incidencias provision							
Porcentaje sobre solicitudes	5,00%						
Tiempo resolución	30						
Coste hora personal	26,96						
Coste	13,48						
Por solicitud		0,67		0,34		0,67	
Incidencias infraestructura							
Porcentaje sobre solicitudes	0,20%						
Tiempo tramitación	30						
Coste hora personal	26,96						
Coste	13,48						
Por solicitud		0,03		0,03			

Costes área de red							
Tasa de rechazos	5%						
Minutos actuación rechazo	25						
Coste hora personal	38,55						
Coste actuación	16,06						
Porcentaje atribuido a solicitud	75,00%						
Por solicitud		0,60		0,60			
Por número			0,20		0,20		
Tasa incidencias sobre actuac	0,20%						
Minutos area red	10						
Coste hora personal	38,55						
Coste actuación	6,43						
Por número			0,01285164		0,01285164		

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Costes de sistemas informáticos

Aplicaciones							
Mantenimiento aplicaciones							
Producción							
Inversiones software							
Inversones hardware							
Coste de capital	12,34%						
Años amortización	4						
Anualidad inversiones							
Coste anual							
Por solicitud							
Envío de comandos a centrales							
Mantenimiento							
Inversión							
Anualidad inversión							
Coste anual							
Por número							

Costes comunes

Costes comunes	5,00%						
Coste imputado		0,1957	0,0166	0,1788	0,0166	0,1451	0,0000

Precios

Total por solicitud		**4,11**		**3,76**		**3,05**	
Total por número			**0,35**		**0,35**		**0,00**

Hipótesis	Euros
Solicitudes diarias	6.000
Días laborables 2002	249
Solicitudes anuales	1.494.000
Porcentaje denegadas	10%
Solicitudes aceptadas	1.344.600
Solicitudes denegadas	149.400
Números por solicitud aceptada	1,10
Cantidad números anuales	1.479.060
Sobrecoste personal	25,00%
coste horario TESAU (of. Preseleccion)	26,96
coste horario TESAU (personal red)	38,55
Costes comunes	5%

Costes aceptados en OBA			Euros
Precio mensual por m2 SdT en OBA (sin factor zona)			21,98
Factor de zona máximo (Madrid, Barcelona)			1,22
Precio recurrente mensual por m2			26,82
Coste anual por m2			321,79

			Ptas
Coste horario de empleado			
	Cualificación administrativa		3.589
	Cualificación alta		5.132